



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2023-00396- T-MC.
Radicado sistema:	08-758-31-04-002-2023-00066-00
Accionante:	David Tobías Fontalvo García
Accionado:	CNSC- Secretaría de Educación del Atlántico
Derechos invocados:	Debido proceso
Aprobado Acta N.º:	311

Barranquilla D. E, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por el accionante David Tobías Fontalvo García contra el fallo del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito de Soledad, mediante el cual denegó el amparo deprecado por el actor en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Secretaría de Educación del Atlántico por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de acción de tutela que: (i) hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, grado 16, identificado con el código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria de Educación del Atlántico, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II, dentro del cual ocupó el puesto No. 64 con puntaje 68.85 para proveer veintiocho (28) vacantes definitivas; (ii) el día 13 de diciembre de 2022 radicó petición solicitando información con relación a los nombres y cargos dónde se posesionaron las primeras veintiocho (28) personas con acceso directo a los cargos ofertados y si alguno de ellos rechazó, declinó o no se posesionó; (iii) que se le indicó que se habían posesionado diecinueve (19) funcionarios en período de prueba,

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: David Tobías Fontalvo García
Expediente: 2022-00396 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

de los cuales uno (1) renunció; (iv) le enviaron un anexo con copia de la planta de personal actualizada con los datos que no son sujeto de reserva, por tanto hay dieciocho (18) funcionarios nombrados, cinco (5) en proceso de nombramiento y cinco (5) en espera de autorización de uso de listas por la CNSC para seguir con los nombramientos en orden de mérito, que lo anterior no ha sucedido once (11) meses después de la firmeza de la lista de elegibles en el marco del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II, para el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 16; (v) solicita sea posesionado en el cargo correspondiente, ya que se encuentran aproximadamente a la fecha un total de cuarenta y cuatro (44) vacantes definitivas para el cargo precitado, por lo que por su posición No. 64 en la lista de elegibles debe asumir el cargo en orden de mérito.

Con base en lo anterior, el actor solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, (i) se ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico, Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, proceda a efectuar el nombramiento en período de prueba al accionante y se posesione en el cargo como Auxiliar Administrativo código 407, grado 16, identificado con código OPEC No. 71587 dentro de la planta global del personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, proceso de selección No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II. Que se autorice a la Secretaría de Educación del Atlántico y Gobernación del Atlántico la utilización de la lista elegibles resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 proceso de selección No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II; (ii) que se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico - Gobernación del Atlántico expedir los actos administrativos de nombramiento y posesión en período de prueba al accionante.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

La Secretaria Jurídica de la entidad accionada, Dra. Luz Silene Romero Sajona manifestó lo siguiente: (i) en la planta en la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, existen 100 vacantes asignadas al empleo Auxiliar Administrativo, Cod. 407 Grado 16. De los cuales se encontraban en vacancia definitiva y que fueron objeto de oferta en la Convocatoria Territorial 2019 II, las asignadas a las áreas de la Secretaría: Talento Humano, Fondo Prestacional, Financiera, Establecimientos Educativos, la OPEC en la cual concurso el hoy tutelante solo le corresponde 28 cargos, de estos están posesionados 18; (ii) la lista de elegibles tendrá una movilidad de 11 cargos, tal como se ha reseñado.

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: David Tobías Fontalvo García
Expediente: 2022-00396 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Amén de lo anterior, igualmente existen 3 cargos de auxiliares administrativos en la planta, donde el provisional vacante definitiva se encuentra vinculado por solicitud de prórroga del elegible. OPEC 71587, es decir estas vacantes no pueden ser utilizadas, ya que corresponden a elegibles que han solicitado prórroga; (iii) de los cien (100) cargos que se referencian existen sesenta y seis (66) cargos nombrados en propiedad y algunos en período de prueba y que veinte (20) están provistos con personal que registran la novedad de ser prepensionables, de los cuales por disposición legal y jurisprudencial no se puede disponer de sus cargos; (iv) considerando la posición que ocupa el hoy accionante, dentro de la lista de elegibles, esto es el número 64, resulta imposible acceder a su solicitud de nombramiento, pues existen elegibles en mejor posición meritaria; en relación con los cuales ya se ha solicitado autorización para nombramientos y próximamente se estarán solicitando las restantes, entre las cuales, no alcanza a ser incluido el tutelante señor David Tobias Fontalvo García. Que en la medida que se siga moviendo la lista de legibles este podrá llegar a tener la opción de nombramiento, por lo que solicita declarar la no procedencia de la presente acción.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC:

El jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, se expuso lo siguiente: (i) consultado el sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II, se ofertaron veintiocho (28) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico; (ii) agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC- 2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, que estará vigente hasta el 20 de febrero de 2024; (iii) durante la vigencia de la lista, la Secretaría de Educación del Atlántico reportó movilidad de la lista para las posiciones 4, 7, 9, 13, 15, 21, 25, 26 y 33, dicha movilidad en el marco del uso de las listas se entiende como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritaria de conformidad con el número de vacantes ofertadas la CNSC autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 27 a la 33 y 36 a la 42; (iv) el señor David Tobías Fontalvo García ocupó la posición sesenta y cuatro (64), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 2022RES-

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: David Tobías Fontalvo García
Expediente: 2022-00396 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022, que en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas; (v) no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia negó el amparo, bajo los siguientes argumentos: (i) las pretensiones de la presente acción constitucional exceden el ámbito de aplicación de la tutela, pues el actor cuenta con mecanismos idóneos por donde encausar sus pretensiones, no siendo por supuesto el Juez de tutela quien deba hacer los estudios legales que se pretenden, ya que no podemos en sede de tutela obviar las diferentes competencias que se encuentran plenamente establecidas para cada ámbito de nuestra legislación e invadir arbitrariamente las funciones en cabeza de los jueces ordinarios y/o de lo contencioso administrativo; (ii) la presente acción de tutela no resulta procedente para estudiar las presuntas vulneraciones a que hace referencia el accionante, pues, tal como se encuentra establecido en la jurisprudencia citada anteriormente, los concursos de méritos se encuentran sometidos a los actos administrativos que las regulan y que las etapas y oportunidades que cuentan cada una de las partes están sujetas a las disposiciones allí contenidas, esto con el fin de no vulnerar el debido proceso, lo que explicaría que obrar en contrario no solo desconocería dicho derecho, sino también el de igualdad, pues todos los participantes se encuentran en homogéneas condiciones frente a los procesos de convocatoria; (iii) en ninguna de las situaciones planteadas en la acción constitucional logra evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno, al contrario de concederse las súplicas, se vulnerarían los derechos fundamentales de las personas que se sometieron a la convocatoria y superaron las pruebas escritas, dicho sea de paso, en igualdad de condiciones al actor, luego entonces, suspender la convocatoria u ordenar se evalúe de manera distinta a la realizada por las accionadas, a fin de conceder las prerrogativas que se solicitan podría vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que en ella se encuentran.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó el fallo deprecando que: (i) La doctora Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, no tuvo en cuenta el oficio fechado el día 26 de diciembre de 2022 que se le envió la Secretaría de Educación del Atlántico, firmado por Juan Federico Bateman Zuñiga Profesional Universitario de la planta de personal docente y administrativo donde

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: David Tobías Fontalvo García
Expediente: 2022-00396 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

manifiesta que existen treinta y una (31) vacantes definitivas ocupadas por provisionales, dicho documento adjunto en PDF, asimismo anexo a este oficio el cuadro del estado actual de la planta ya que no son sujeto de reserva en donde se aprecia la información y no especifica de esas treinta y una (31) vacantes definitivas ocupadas por provisionales, si once (11) de esas vacantes se encuentra provistas por personal sujeto de protección legal y/o constitucional: mujeres en estado de embarazo - licencia de maternidad, personas en condición de discapacidad o prepensionadas; (ii) la misma ley contempla que desde que se encuentre vigente la lista de elegibles, se deben nombrar las vacantes definitivas, según lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, más aún que han pasado más de 13 meses desde que salió la lista de elegibles que tiene vigencia por 2 años, sin que las entidades accionadas hayan resuelto de fondo el problema; (iii) los empleos ocupados por provisionales reportados en condición de prepensionado se deben ofertar. Una vez cobren firmeza las listas de elegibles para dichos empleos, estas tendrán una vigencia de tres (3) años, los nombramientos en período de prueba se realizarán a medida que los provisionales reportados en condición de prepensionados causen el derecho a la pensión de jubilación; (iv) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado, la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados por la CNSC.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito de Soledad.

6.2 Problema jurídico.

En el presente caso, la sala dilucidará, si la acción de tutela procede para invocar la protección al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa en concursos de méritos, luego de examinar la procedencia, se determinará si en el caso de marras existe trasgresión a esa garantía fundamental por parte de la CNSC y la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra. Vale resaltar, que la garantía del debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios y mandatos que la Carta Política y Ley le imponen a la Administración para su funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones del artículo 209 de la Superior, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad

Vale resaltar, que la garantía del debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios y mandatos que la Carta Política y Ley le imponen a la Administración para su funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones del artículo 209 de la Superior, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6º, 29 y 209 Superior), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: David Tobías Fontalvo García
Expediente: 2022-00396 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

En otras palabras: existe violación del derecho al debido proceso administrativo cuando el Estado desconoce las reglas que él mismo ha fijado para cada uno de los asuntos, hecho que legitima al afectado a acudir al trámite de amparo a fin de obtener la restauración de su derecho.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”.

Bajo este contexto, se infiere que, a través de nuestra Carta Magna, se elevó a rango constitucional el mérito como principio rector de la función pública.

De antaño, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ en materia de tutela contra concurso de méritos, es la siguiente:

“...La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

6.4. Caso concreto

En el caso que concita la atención de la Sala, la accionante expone la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, bajo el presupuesto que se encuentra en lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, grado 16, identificado con el código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria de Educación del Atlántico en el puesto N° 64, no obstante, no ha sido posible su nombramiento a pesar que se encuentran cuarenta y cuatro (44) vacantes definitivas y disponibles para el cargo precitado.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC destacó dentro de su respuesta que el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por lo tanto, no puede proveer ninguna vacante hasta que haya una disponible.

En ese mismo sentido, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico manifestó que no resulta viable la solicitud de nombramiento del actor, por cuanto existen elegibles en mejor posición meritoria, por lo que no alcanza a ser incluido en las vacantes que se encuentran disponibles.

En ese orden de ideas, la Colegiatura observa que, en el presente caso, el debate jurídico gira en torno a que se declare el nombramiento y posesión del accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 16, de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, por encontrarse en lista de elegibles en el puesto N° 64.

la Sala procedió a estudiar las pruebas obrantes en el expediente, donde con meridiana claridad logró evidenciar que en este caso no existe vulneración alguna de derechos, que amerite acceder al amparo deprecado.

Nótese que el accionante al momento de inscribirse al concurso de méritos, instancia en la cual ya conocía el acuerdo del concurso y la respectiva guía de orientación, donde se establecen las especificaciones y/o requisitos para cada cargo y además, la forma de calificación y respecto a dicha calificación, se escalonaría en el puesto correspondiente, también era de su conocimiento que el proceso de nombramientos se realizaría en el orden en el que se encuentran ubicados cada aspirante, por lo tanto, no resulta valida la solicitud del promotor al pretender ser nombrado en el cargo,

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: David Tobías Fontalvo García
Expediente: 2022-00396 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

encontrándose personas con mayor puntaje y puesto dentro de la lista de elegibles.

Así pues, si un participante al presentar un examen dentro de este tipo de convocatorias no obtiene el resultado esperado, muy a pesar de su preparación no es per se una vulneración al debido proceso, sumado a que antes de la fecha de la evaluación la accionada comparte una guía o instructivo de la prueba, donde se vislumbra la metodología, clase de preguntas y la forma como se efectuaran los nombramientos de los participantes que pasen la evaluación y que se encuentren en lista de elegibles.

El anterior actuar, a juicio de esta Sala no atenta contra los derechos del accionante, pues no se colige alguna vía de hecho en las reglas del concurso por parte de las autoridades accionadas, así como tampoco la configuración un perjuicio irremediable que haga inmediata y urgente la intervención del Juez Constitucional, pues se avizora que las entidades accionadas han actuado conforme a las bases planteadas en la convocatoria.

En este punto, impera poner de presente, que la convocatoria del concurso (acuerdo), es Ley para las partes, y en ese sentido, los concursantes, con su inscripción, se acogen a las reglas allí establecidas, es decir, aceptan todas las condiciones y reglas contenidas en la convocatoria, la cual debió conocer para postularse al concurso, por ello, no es de buen recibo para la Sala que el accionante pretenda usar la acción de tutela para controvertir una decisión legítimamente adoptada por las accionadas, máxime cuando él conocía de la guía de orientación.

Por lo anterior, la Sala reitera que ninguna vulneración de derechos se avizora, y por ende, la alternativa es declarar improcedente el amparo deprecado, en este punto, debe recordarse, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991)”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Así las cosas, no queda otro camino que el de confirmar el fallo de primer nivel, pues la acción de tutela se torna improcedente, máxime porque el actor puede instaurar la correspondiente demanda ante la jurisdicción de lo

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: David Tobías Fontalvo García
Expediente: 2022-00396 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

contencioso administrativo en el evento que persistan las inconformidades con el mencionado concurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

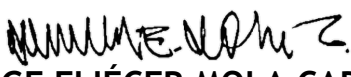
RESUELVE

Primero. - Confirmar el fallo del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito de Soledad, mediante el cual denegó por improcedente el amparo deprecado por el accionante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Secretaría de Educación Del Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

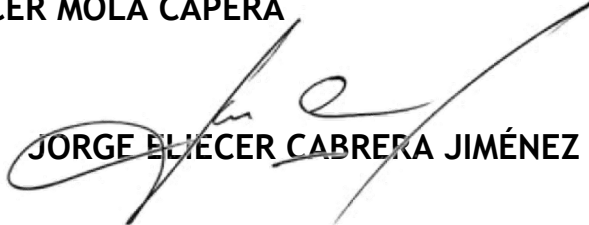
Segundo. - Corresponde a la Secretaría de la Sala, comunicar la determinación a los interesados y enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI J. REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO